

Art. 4.º El contrato no será juzgado como de compra y venta, aunque las partes así lo estipulen, si para ser tal le faltase algun requisito esencial.

CAPÍTULO I

De la cosa vendida

Art. 5.º Pueden venderse todas las cosas que pueden ser objeto de los contratos, aunque sean cosas futuras, siempre que su enajenación no sea prohibida.

Art. 6.º Si la cosa hubiese dejado de existir al formarse el contrato, queda éste sin efecto alguno. Si solo una parte de la cosa hubiese perecido, el comprador puede dejar sin efecto el contrato, ó demandar la parte que existiese, reduciéndose el precio en proporcion de esta parte á la cosa entera.

Art. 7.º Las cosas ajenas no pueden venderse. El que hubiese vendido cosas ajenas, aunque fuese de buena fé, debe satisfacer al comprador las pérdidas ó intereses que resultasen de la anulacion del contrato, si éste hubiese entregado la cosa. Si el comprador sabia que la cosa era ajena, no podrá pedir la restitucion del precio.

Art. 8.º La nulidad de la venta de cosa ajena queda cubierta por la ratificacion que de ella hiciere el propietario. Queda tambien cubierta, cuando el vendedor ulteriormente hubiese venido á ser ménos universal ó singular del propietario de la cosa vendida.

Art. 9.º La venta hecha por uno de los copropie-

tarios de la totalidad de la cosa indivisa, es de ningun efecto, aun respecto á la porcion del vendedor; pero éste debe satisfacer al comprador, que ignoraba que la cosa era comun con otros, los perjuicios é intereses que le resulten de la anulacion del contrato.

Art. 10. Cuando se venden cosas futuras, tomando el comprador sobre sí el riesgo de que no llegaran á existir en su totalidad, ó en cualquiera cantidad ó cuando se venden cosas existentes, pero sujetas á algun riesgo, tomando el comprador sobre sí ese peligro, la cuenta será aleatoria. En ambos casos, el vendedor tendrá derecho al precio, en proporcion de lo que entregase; pero si la cosa no llegara enteramente á existir, el contrato no tendrá efecto, y el vendedor debe restituir el precio, si lo hubiese recibido.

Art. 11. La venta aleatoria puede ser anulada como dolosa por la parte perjudicada, si ella probase que la otra parte no ignoraba el resultado del riesgo á que la cosa estaba sujeta.

Art. 12. No habrá cosa vendida cuando las partes no lo determinasen, ó no estableciesen datos para examinarla. La cosa es determinada cuando es cosa cierta, y cuando fuese cosa incierta, si su especie y cantidad hubiesen sido determinadas.

Art. 13. Se juzgará indeterminable la cosa vendida, cuando se vendiesen todos los bienes presentes y futuros, ó una parte de ellos.

Art. 14. Será, sin embargo, válida la venta de una especie de bienes designados, aunque en la venta se comprenda todo lo que el vendedor posee.

Art. 15. La venta hecha con sujecion á ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar antes de recibirlas, se presumen hechas bajo la condicion suspensiva, de si fueren del agrado personal del comprador.

Art. 16. Si el comprador fuese moroso en gustar ó probar la cosa, la degustacion se tendrá por hecha, y la venta queda concluida.

Art. 17. Cuando las cosas se vendiesen como de una calidad determinada, y no al gusto personal del comprador, no dependerá del arbitrio de éste rehusar la cosa vendida. El vendedor, probando que la cosa es de la calidad contratada, puede pedir el pago del precio.

Art. 18. La venta puede ser hecha por junto, ó por cuenta, peso ó medida. Es hecha por junto, cuando las cosas son vendidas en masa, formando un solo todo y por un solo precio.

Art. 19. La venta es á peso, cuenta ó medida, cuando las cosas no se venden en masa ó por un solo precio; ó aunque el precio sea uno, no hubiese unidad en el objeto; ó cuando no hay unidad en el precio, aunque las cosas sean indicadas en masa.

Art. 20. En la venta hecha por junto, el contrato es perfecto desde que las partes están convenidas en el precio y en la cosa.

Art. 21. En las ventas hechas al peso, cuenta ó medida, la cuenta es perfecta, hasta que las cosas no estén contadas, pesadas ó medidas.

Art. 22. El comprador puede, sin embargo, obligar al vendedor, á que pese, mida ó cuente, y le entregue la cosa vendida; y el vendedor puede obligar

al comprador á que reciba la cosa contada, medida ó pesada, y satisfaga el precio de ella.

Art. 23. La venta de un inmueble determinado puede hacerse :

1.º Sin indicacion de su área, y por un solo precio.

2.º Sin indicacion del área, pero á razon de un precio la medida.

3.º Con indicacion del área, pero bajo un cierto número de medidas, que se tomarán en un terreno más grande.

4.º Con indicacion del área, por su precio cada medida, haya ó no indicacion del precio total.

5.º Con indicacion del área, pero por su precio único, y no á tanto la medida.

6.º O de muchos inmuebles, con indicacion del área, pero bajo la convencion de que no se garantiza el contenido, y que la diferencia; sea más ó menos, no producirá al contrato efecto alguno.

Art. 24. Si la venta del inmueble se ha hecho con indicacion de la superficie que contiene, fijándose el precio por la medida, el vendedor debe dar la cantidad indicada. Si resultase una superficie mayor, el comprador tiene derecho á tomar el exceso, abonando su valor al precio estipulado. Si resultase menor, tiene derecho á que se le devuelva la parte proporcional al precio. En ambos casos, si el exceso ó la diferencia fuese de un vigésimo del área total designada por el vendedor, puede el comprador dejar sin efecto el contrato.

Art. 25. En todos los demas casos, la expresion de la medida no da lugar á suplemento de precio á favor

del vendedor por el exceso del área, sino cuando la diferencia entre el área real y la expresada en el contrato, fuese de un vigésimo, con relacion al área total de la cosa vendida.

Art. 26. En los casos del artículo anterior, cuando hay aumento del precio, el comprador puede elegir la disolucion.

Art. 27. Si la venta ha sido de dos ó más inmuebles por un solo precio, con designacion del área de cada uno de ellos, y se encuentra ménos área en uno y más en otro, se compensarán las diferencias hasta la cantidad concurrente, y la accion del comprador y del vendedor solo tendrá lugar segun las reglas establecidas.

CAPITULO II

Del precio

Art. 28. El precio será cierto cuando las partes lo determinaren en una suma que el comprador debe pagar; cuando se deje su designacion al arbitrio de una persona determinada; ó cuando lo sea con referencia á otra cosa cierta.

Art. 29. Cuando la persona ó personas determinadas para rematar el precio, no quisiesen ó no llegasen á determinarlo, la venta quedará sin efecto.

Art. 30. La estimacion que hicieren la persona ó personas designadas para señalar el precio, es irrevocable, y no hay recurso alguno para variarlo.

Art. 31. Fijado el precio por la persona que deba designarlo, los efectos del contrato se retraerán al tiempo en que se celebró.

Art. 32. El precio se tendrá por cierto, cuando no siendo inmueble la cosa vendida, las partes se refiriesen á lo que la cosa valga en el día al corriente de plaza, ó un tanto más ó ménos que éste. El precio será entónces determinado por certificado de corredores, ó por testigos en los lugares donde no haya corredores.

Art. 33. Si la cosa se hubiese entregado al comprador sin determinacion de precio, ó hubiese duda sobre el precio determinado, se presume que las partes se sujetaron al precio corriente del día, en el lugar de la entrega de la cosa.

Art. 34. Si el precio fuese indeterminado, ó si la cosa se vendiese por lo que fuese su justo precio, ó por lo que otro ofreciera por ella, ó si el precio se dejare al arbitrio de uno de los contratantes, el contrato será nulo.

Art. 35. Si el precio consistiese, parte en dinero y parte en otra cosa, el contrato será de permuta ó cambio si es mayor el valor de la cosa, y de venta en el caso contrario.

CAPÍTULO III

De los que pueden comprar y vender

Art. 36. Toda persona capaz de disponer de sus bienes, puede vender cada una de las cosas de que es propietaria; y toda persona capaz de obligarse, puede comprar toda clase de cosas de cualquiera persona capaz de vender, con las excepciones de los artículos siguientes.

Art. 37. El contrato de venta no puede tener lugar

entre marido y mujer, aunque hubiese separacion judicial de los bienes de ellos.

Art. 38. Los tutores, curadores y los padres no pueden, bajo ninguna forma, vender bienes suyos á los que están bajo su guarda ó patria potestad.

Art. 39. Los menores emancipados no pueden vender sin licencia judicial los bienes raíces suyos, ni los de sus mujeres é hijos.

Art. 40. Es prohibida la compra, aunque en remate público, por sí ó por interpuesta personas:

1.º A los padres de los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad.

2.º A los tutores y curadores de los bienes de las personas que están á su cargo, ni comprar bienes para éstas, sino en los casos y por el modo ordenado por las leyes.

3.º A los albaceas, de los bienes de los testamentarios que estuviesen á su cargo.

4.º A los mandatarios, de los bienes que están encargados de vender por cuenta de sus comisarios.

5.º A los empleados públicos, de los bienes del Estado, ó de las municipalidades, de cuya administracion ó venta estuviesen encargados.

6.º A los jueces, abogados, fiscales, defensores de menores, procuradores, escribanos y tasadores de los bienes que estuviesen en litigio ante el juzgado ó tribunal, ante el cual ejerciesen, ó hubiesen ejercido su respectivo ministerio.

7.º A los ministros de gobierno, de los bienes nacionales ó de cualquier establecimiento público, ó corporacion civil ó religiosa, y á los ministros secretarios de los gobiernos de provincia, de los bienes

provinciales ó municipales, ó de las corporaciones civiles ó religiosas de las provincias.

Art. 41. La nulidad de las compras y ventas prohibidas en el artículo anterior, no puede ser deducida ni alegada por las personas á las cuales comprende la prohibicion.

CAPÍTULO IV

De las cláusulas especiales que pueden ser agregadas al contrato de compra y venta

Art. 42. Las partes que contratan la compra y venta de alguna cosa, pueden por medio de cláusulas especiales, subordinar á condiciones ó modificar como lo juzguen conveniente las obligaciones que nacen del contrato.

Art. 43. Es prohibida la cláusula de no enajenar la cosa vendida á persona alguna; mas no á una persona determinada.

Art. 44. *Venta á satisfaccion del comprador*, es la que se hace con la cláusula de no haber venta ó de quedar deshecha la venta, si la cosa vendida no agradase al comprador.

Art. 45. *Venta con pacto de retroventa*, es la que se hace con cláusula de poder el vendedor recuperar la cosa vendida entregada al comprador, restituyendo á este el precio recibido, con exceso ó disminucion.

Art. 46. *Pacto de reventa*, es la estipulacion de poder el comprador restituir al vendedor la cosa comprada recibiendo de él el precio que hubiese pagado, con exceso ó disminucion.

Art. 47. *Pacto de preferencia* es la estipulacion

de poder el vendedor recuperar la cosa vendida, entregada al comprador, prefiriéndolo á cualquier otro por el tanto, en caso de querer el comprador venderla.

Art. 48. *Pacto de mejor comprador* es la estipulación de quedar deshecha la venta, si se presentase otro comprador que ofreciese un precio mas ventajoso.

Art. 49. La compra y venta condicional tendrán los efectos siguientes, cuando la condicion fuese suspensiva.

1.º Mientras pendiese la condicion, ni el vendedor tiene obligacion de entregar la cosa vendida, ni el comprador de pagar el precio, y solo tendrá derecho para exigir las medidas conservatorias.

2.º Si antes de cumplida la condicion, el vendedor hubiese entregado la cosa vendida el comprador, éste no adquiere el dominio de ella, y será considerado como administrador de cosa ajena.

3.º Si el comprador, sin embargo, hubiese pagado el precio, y la condicion no se cumpliese, se hará restitucion recíproca de la cosa y del precio, compensándose los intereses de éste, con los frutos de aquella.

Art. 50. Cuando la condicion fuese resolutoria, la compra y venta tendrá los efectos siguientes:

1.º El vendedor y comprador quedarán obligados como si la venta no fuese condicional, y si hubiere entregado la cosa vendida, el vendedor, pendiente la condicion, solo tendrá derecho á pedir las medidas conservatorias de la cosa.

2.º Si la condicion se cumple, se observará lo

dispuesto sobre las obligaciones de restituir las cosas á sus dueños; mas el vendedor no volverá á adquirir el dominio de la cosa sino cuando el comprador le haga tradicion de ella.

Art. 51. En caso de duda, la venta condicional se reputará hecha bajo una condicion resolutoria, siempre que antes del cumplimiento de la condicion, el vendedor hubiese hecho tradicion de la cosa al comprador.

Art. 52. La venta con cláusula de poderse arrepentir el comprador y vendedor, se reputa hecha bajo una condicion resolutoria, aunque el vendedor no hubiese hecho tradicion de la cosa al comprador. Habiendo habido tradicion, ó habiéndose pagado el precio de la cosa vendida, la cláusula de arrepentimiento tendrá los efectos de la venta bajo pacto de *retroventa*, si fuese estipulada en favor del vendedor; ó tendrá los efectos del pacto de *reventa*, si fuese estipulada en favor del comprador.

Art. 53. Si la venta fuese con pacto comisorio, se reputará hecha bajo una condicion resolutoria. Es prohibido ese pacto en la venta de cosas muebles.

Art. 54. La venta con pacto comisorio tendrá los efectos siguientes:

1.º Si hubo plazo determinado para el pago del precio, el vendedor podrá demandar la resolucion del contrato, desde el dia del vencimiento del plazo, si en ese dia no fuese pagado el precio.

2.º Si no hubiese plazo, el comprador no quedará constituido en mora de pago del precio, sino despues de la interpelacion judicial.

3.º Puede el vendedor á su arbitrio demandar la

resolucion de la venta, ó exigir el pago del precio. Si prefiriese este último expediente, no podrá en adelante demandar la resolucion del contrato.

4.º Si vencido el plazo del pago, el vendedor recibiese solamente una parte del precio, sin reserva del derecho á resolver la venta, se juzgará que ha renunciado este derecho.

Art. 55. La venta con pacto comisorio equivale á la que se hiciese con la cláusula de reservar el dominio de la cosa hasta el pago del precio.

Art. 56. La venta á satisfaccion del comprador. se reputa hecha bajo una condicion suspensiva, y el comprador será considerado como un comodatarío, mientras no se declare expresa ó tácitamente que la cosa le agrada.

Art. 57. Habrá declaracion tanto del comprador de que la cosa le agrada, si pagase el precio de ella, sin hacer reserva alguna, ó si, habiendo plazo señalado para la declaracion, el plazo terminase sin haber hecho declaracion alguna.

Art. 58. No habiendo plazo señalado para la declaracion del comprador, el vendedor podrá intimarle judicialmente que la haga en un término improrogable, con conminacion de quedar extinguido el derecho de resolver la compra.

Art. 59. Las cosas muebles no pueden venderse con pacto de retroventa.

Art. 60. El mayor plazo para la retroventa no puede exceder de tres años, desde el dia del contrato.

Art. 61. El plazo de tres años corre contra toda clase de persona, aunque sean incapaces, y pasado

este término, se extingue el derecho del vendedor para resolver la venta, y el comprador queda propietario irrevocable.

Art. 62. Recuperando el vendedor la cosa vendida, los frutos de ésta serán compensados con los intereses del precio de la venta.

Art. 63. El vendedor queda obligado á reembolsar al comprador, no solo el precio de la venta, sino los gastos hechos por ocasion de la entrega de la cosa vendida, los gastos del contrato, como tambien las mejoras en la cosa que no sean voluntarias; y no puede entrar en posesion de la cosa, sino despues de haber satisfecho estas obligaciones.

Art. 64. El comprador está obligado á restituir la cosa con todos sus accesorios, y á responder de la pérdida de la cosa y de su deterioro causado por su culpa.

Art. 65. El derecho del vendedor puede ser cedido, y pasa á sus herederos. Los acreedores del vendedor pueden ejercerlo en lugar del deudor.

Art. 66. Si el derecho pasare á dos más ó herederos del vendedor, ó si la venta hubiese sido hecha por dos ó más copropietarios de la cosa vendida, será necesario el consentimiento de todos los interesados para recuperarla.

Art. 67. La obligacion de sufrir la retroventa pasa á los herederos del comprador, aunque sean menores de edad, y pasa tambien á los terceros adquirentes de la cosa, aunque en la venta que se les hubiese hecho no se hubiese expresado que la cosa vendida estaba sujeta á un pacto de retroventa.

Art. 68. Si cada uno de los condominios de una

finca indivisa, ha vendido separadamente su parte, puede ejercer su accion con la misma separacion y por su porcion respectiva, y el comprador no puede obligarle á tomar la totalidad de la finca.

Art. 69. Si el comprador ha dejado muchos herederos, la accion del vendedor no puede ejercerse contra cada uno, sino por su parte respectiva, bien se halle indivisa la cosa vendida, ó bien se haya distribuido entre los herederos. Pero si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la accion del vendedor puede intentarse contra él por la cosa entera.

Art. 70. Las disposiciones establecidas respecto al vendedor, son en todo aplicables á la retroventa cuando fuere estipulada á favor del comprador.

Art. 71. La venta con pacto de preferencia no da derecho al vendedor para recuperar la cosa vendida, sino cuando el comprador quisiera venderla ó darla en pago, y no cuando la enajenase por otros contratos, ó constituyese sobre ella derechos reales.

Art. 72. El vendedor está obligado á ejercer su derecho de preferencia dentro de tres días, si la cosa fuese mueble, despues que el comprador le hubiese hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere. Si fuere cosa inmueble, despues de diez días bajo las mismas penas. En ambos casos está obligado á pagar el precio que el comprador hubiere encontrado, ó más ó ménos si hubieren pactado algo sobre el precio. Está obligado tambien á satisfacer cualesquiera otras ventajas que el comprador hubiere encontrado,

y si no las pudiese satisfacer, queda sin efecto el pacto de preferencia.

Art. 73. El comprador queda obligado á hacer saber al vendedor el precio y las ventajas que se le ofrezcan por la cosa, pudiendo al efecto hacer la intimacion judicial, y si la vendiese sin avisar al vendedor, la venta será válida, pero debe indemnizar á éste todo perjuicio que le resulte.

Art. 74. Si la venta hubiere de hacerse en pública subasta, y la cosa fuere mueble, el vendedor no tendrá derecho alguno. Si fuere inmueble, el vendedor tendrá derecho á ser notificado sobre el dia y lugar en que se ha de hacer el remate. Si no se le hiciese saber por el vendedor, ó de otro modo, debe ser indemnizado del perjuicio que le resultase.

Art. 75. El derecho adquirido por el pacto de preferencia no puede cederse ni pasa á los herederos del vendedor.

Art. 76. El pacto de mejor comprador puede ser cedido y pasa á los herederos del vendedor. Los acreedores del vendedor pueden tambien ejercer ese derecho caso de concurso.

Art. 77. El pacto de mejor comprador se reputa hecho bajo una condicion resolutoria, si no se hubiese pactado expresamente que tuviese el carácter de condicion suspensiva.

Art. 78. El mayor precio, ó la mejora ofrecida, debe ser por la cosa como estaba cuando se vendió, sin los aumentos ó mejoras ulteriores.

Art. 79. Si la cosa vendida fuese mueble, el pacto de mejor comprador no puede tener lugar.

Si fuese cosa inmueble, no podrá exceder del término de tres meses.

Art. 80. El vendedor debe hacer saber al comprador quien sea el mejor comprador y que mayores ventajas le ofrece. Si el comprador propusiese iguales ventajas, tendrá derecho de preferencia; si no, podrá el vendedor disponer de la cosa á favor del mejor comprador.

Art. 81. Cuando la venta sea hecha por dos ó mas vendedores en comun; ó á dos ó más compradores en comun, ninguno de ellos podrá ser nuevo comprador.

Art. 82. No habrá mejora por parte del nuevo comprador, que dé lugar al pacto de preferencia, sino cuando hubiese de comprar la cosa, ó recibirla en pago, y no cuando se propusiese adquirirla por cualquier otro contrato.

Art. 83. Si la venta fuese aleatoria, por haberse vendido cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen á existir, el vendedor tendrá derecho á todo el precio, aunque la cosa no llegue á existir, si de su parte no hubiese habido culpa.

Art. 84. Si la venta fuese aleatoria por haberse vendido cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen á existir, en cualquiera cantidad el vendedor tendrá también derecho á todo el precio, aunque la cosa llegue á existir en una cantidad inferior á la expresada; mas si la cosa no llegase á existir, no habrá venta por falta de objeto, y el vendedor restituirá el precio, si lo hubiese recibido.

Art. 85. Si fuese aleatoria por haberse vendido cosas existentes, sujetas á algun riesgo, tomando el

comprador ese riesgo, el vendedor tendrá igualmente derecho á todo el precio, aunque la cosa hubiese dejado de existir en todo ó en parte en el dicho contrato.

Art. 86. La venta aleatoria del artículo anterior puede ser anulada como dolosa por la parte perjudicada, si ella probase que la otra parte no ignoraba el resultado del riesgo á que la cosa estaba sujeta.

CAPÍTULO V

De las obligaciones del vendedor

Art. 87. El vendedor no puede cambiar el estado de la cosa vendida, y está obligado á conservarla tal como se hallaba el día del contrato, hasta que la entregue al comprador.

Art. 88. El vendedor debe entregar la cosa vendida, libre de toda otra posesion, y con todos sus accesorios en el dia convenido, y si no hubiese dia convenido, el dia en que el comprador lo exija.

Art. 89. La entrega debe hacerse en el lugar convenido, y si no hubiese lugar designado, en el lugar en que se encontraba la cosa vendida en la época del contrato.

Art. 90. El vendedor está obligado también á recibir el precio en el lugar convenido, y si no hubiese convenio sobre la materia, en el lugar y tiempo de la entrega de la cosa, si la venta fuese á crédito.

Art. 91. Si el vendedor no entrega la cosa al tiempo fijado en el contrato, el comprador puede pedir la resolucion de la venta ó la entrega de la cosa.

Art. 92. Si el vendedor se hallare imposibilitado para entregar la cosa, el comprador puede exigir que inmediatamente se le devuelva el precio que hubiese dado, sin estar obligado á esperar que cese la imposibilidad del vendedor.

Art. 93. Debe sanear la cosa vendida respondiendo por la eviccion al comprador, cuando fuese vencido en juicio, por una accion de reivindicacion ú otra accion real. Debe tambien responder de los vicios rehdibitorios de la cosa vendida.

Art. 94. El vendedor debe satisfacer los gastos de la entrega de la cosa vendida, si no hubiese pacto en contrario.

Art. 95. Mientras el vendedor no hiciese tradicion de la cosa vendida, los peligros de la cosa, como sus frutos ó anexionés, serán juzgados por el título *De las Obligaciones de dar*, sea la cosa vendida cierta ó incierta.

Art. 96. Lo que en adelante se dispone sobre la tradicion en general de las cosas, es aplicable á la tradicion de las cosas vendidas.

Art. 97. El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida si el comprador no le hubiese pagado el precio.

Art. 98. Tampoco está obligado á entregar la cosa, cuando hubiese concedido un término para el pago, si despues de la venta el comprador se halla en estado de insolvencia, salvo si afianzase el pagar en el plazo convenido.

Art. 99. Si la cosa vendida fuese mueble, y el vendedor no hiciese tradicion de ella, el comprador, si hubiese ya pagado el todo ó parte del precio ó

hubiese comprado á crédito, tendrá derecho para disolver el contrato, exigiendo la restitucion de lo que hubiese pagado, con los intereses de la demora é indemnizacion de perjuicios; ó para demandar la entrega de la cosa y el pago de los perjuicios.

Art. 100. Si la cosa fuese fungible ó consistiese en cantidades que el vendedor hubiese vendido á otro, tendrá derecho para exigir una cantidad correspondiente de la misma especie y calidad, y la indemnizacion de perjuicios.

Art. 101. Si la cosa vendida fuese inmueble, comprada á crédito sin plazo, ó estando ya vencido el plazo para el pago, el comprador solo tendrá derecho para demandar la entrega del inmueble, haciendo depósito judicial del precio.

Art. 102. Lo dispuesto sobre la *mora* y sus efectos en el cumplimiento de las obligaciones, es aplicable al comprador y vendedor, cuando no cumpliesen á tiempo las obligaciones del contrato ó las que especialmente hubiesen estipulado.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones del comprador

Art. 103. El comprador debe pagar el precio de la cosa comprada, en el lugar y en la época determinada en el contrato. Si no hubiese convenio sobre la materia, debe hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa. Si la venta ha sido á crédito, ó si el uso del país concede algun término para el pago, el precio debe abonarse en el domicilio